

# Algunos aspectos generales sobre la corrupción en el deporte

## *Some general aspects about corruption in sport*

Dr. C. Jorge Luis Barroso-González, <https://orcid.org/0000-0003-1201-8892>

*jorgeb@uclv.edu.cu*

Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas, Santa Clara, Cuba

### Resumen

Este artículo tiene como objetivo exponer la situación actual del fenómeno de la corrupción en el deporte, y la progresiva intervención del Derecho penal en esta problemática a nivel mundial. Se parte de que en Cuba este tópico no ha sido tratado suficientemente hasta el momento, aun cuando es una temática contemporánea abordada con amplitud tanto desde los estudios sobre el derecho deportivo como desde investigaciones sobre corrupción en sentido general. Deviene entonces en una necesidad mirar a la corrupción desde el deporte, y al deporte desde la corrupción que sobre el mismo es susceptible de acontecer. Se han consultado como antecedentes las obras de autores que son referentes en el tema, como: Sánchez (2005); De Vicente (2010); Cortés (2012); Schmitt (2015); Moreno (2016) y Ríos (2017). Los métodos empleados son estrictamente del orden teórico jurídico: histórico jurídico, jurídico comparado y el exegético. De este modo se grafica la arista de la corrupción en la relación derecho-deporte atendiendo a la probabilidad de que impacte en cualquier movimiento deportivo nacional, incluyendo el cubano. Se obtiene como resultado una fundamentación de la conveniencia de entender este fenómeno desde una concepción amplia, extendiendo su visión a los actos corruptos vinculados a los mecanismos económicos, financieros y administrativos en general como parte de la infraestructura de cualquier organización deportiva, y se concluyó que constituye una necesidad colocar este tema con carácter prioritario en la agenda del movimiento deportivo cubano, cuyos principios y valores deben protegerse a toda costa de estas nocivas prácticas.

**Palabras clave:** deporte, corrupción, derecho penal.

### Abstract

This article aims to expose the current situation of the phenomenon of corruption in sports, and the progressive intervention of Criminal Law in this problem worldwide. It is assumed that in Cuba this topic has not been sufficiently addressed so far, even though it is a contemporary issue widely addressed both from studies on sports law and from research on corruption in a general sense. It then becomes a necessity to look at corruption from sport, and sport from the corruption that is susceptible to occur on it. The works of authors who are referents on the subject, such as: Sánchez (2005); De Vicente (2010); Cortés (2012); Schmitt (2015); Moreno (2016) y Ríos (2017); have been consulted as background. The methods used are strictly of the legal theoretical order, among which the legal historical, the comparative legal and the exegetical one stands out. In this way, the edge of corruption in the right-sport relationship is plotted according to the probability that it will impact any national sports movement, including the Cuban one. The result is a foundation of the convenience of understanding this phenomenon from a broad conception, extending its vision to corrupt acts linked to

economic, financial and administrative mechanisms in general as part of the infrastructure of any sports organization, and it was concluded that It is necessary to place this issue as a priority on the agenda of the Cuban sports movement, whose principles and values must be protected at all costs from these harmful practices.

**Keywords:** sport, corruption, criminal law.

## Introducción

Los estudios sobre la relación entre el Derecho y el deporte al día de hoy gozan de buena salud y son contentivos de necesarios e interesantes abordajes científicos, tanto para la comunidad deportiva como para la jurídica. Sus miradas son tan diversas que de varias ramas del Derecho pueden abrirse nichos de incalculable riqueza científica, y por supuesto, de ideas y soluciones a disímiles problemáticas que van, dinamizándose unas y emergiendo otras, en este cada vez más organizado, pero también complejo mundo del deporte, tanto a nivel mundial como en el plano nacional.

Una de las disciplinas jurídicas que más se ha implicado en los derroteros de la relación Derecho-deporte es sin duda el Derecho penal, llegándose a enrollar este binomio de tal manera que se ha hecho bastante común la referencia a un denominado Derecho penal deportivo. En su inmensa mayoría los estudiosos del Derecho penal en su relación con el deporte concentran su quehacer en aquellas situaciones que en el marco de competiciones deportivas causan daños corporales o a la salud de atletas en lo fundamental, algo lógico al tomar en cuenta que un buen número de especialidades deportivas requieren de un esfuerzo y sobre todo contacto físico de determinados y variables grados de violencia.

Es este de por sí un asunto sumamente peliagudo, que pone en el epicentro de los debates, entre otras cuestiones, el sempiterno conflicto relativo a varios principios del Derecho penal como el de *ultima ratio* o intervención mínima, de cara a la definición de hasta dónde la violencia en el deporte es o no relevante penalmente. Con esa sola controversia los penalistas han tenido y tendrán por muchos años bastante contenido para polemizar, máxime si entran al ruedo de discusiones otros temas no específicamente asociados a la violencia pero que sí han acaparado titulares en varios países, como el delito de dopaje, por solo citar un ejemplo.

A propósito de esta última ejemplificación, un fenómeno también situado en la línea que conecta al Derecho y al deporte no ha corrido similar suerte: la corrupción deportiva. Es por ello que la investigación que origina este artículo (relativa al todavía incipiente enfrentamiento a la corrupción en el deporte desde el Derecho y específicamente el

Derecho penal), si bien se desarrolla desde Cuba, ha abarcado estudios de legislaciones de carácter internacional y se ha centrado también en algunas nacionales en torno al tema, específicamente de España, Portugal y Brasil. En el caso de Cuba, donde prácticamente no existe obra escrita en materia de la relación corrupción-deporte, se pone sobre el tapete y se fundamenta que la nación no está exenta de ser impactada por hechos de esta naturaleza. De ahí que el problema científico que preside la investigación y consecuentemente el presente artículo parte de interrogarse qué debe entenderse por corrupción en el deporte, a fin de perfilar mejor tanto la intervención del Derecho Penal en su enfrentamiento, como la forma más idónea para la comprensión y el combate de este fenómeno en la realidad cubana.

En base a lo anterior, el artículo intenta abordar a la corrupción en el deporte más allá incluso de la denominada corrupción deportiva, y proponer una mirada amplia sobre la proliferación de la corrupción en el ámbito del deporte, que no solo se limite a lo estrictamente competitivo, sino que se desea llamar la atención, y ese es el propósito principal, sobre la particular dinámica que existe en los casos de corrupción asociados a la gestión deportiva, dígase en el ámbito económico, financiero, administrativo, por parte de directivos, federativos, y en general del personal que está inmerso en el funcionamiento de organismos, instituciones, federaciones, eventos o cualquier otra actividad relativa al deporte organizado.

Se trata de un tópico que ya viene desarrollándose a nivel internacional, y por lo tanto varios autores se han comenzado a ocupar del mismo, como es el caso de Schmitt, Sánchez, Ríos, Moreno, De Vicente y Cortés, quienes lideran y son referentes obligados en el tema. Sobre la base de sus aportaciones al mismo, así como las consideraciones que de ellas se derivan en el presente artículo, se van erigiendo núcleos teóricos de significación para enarbolar propuestas propias. Como se ha hecho alusión, en Cuba los estudios sobre esta perspectiva tan interesante como necesaria del Derecho deportivo, son desconocidos, por lo que en un momento como el que se vive en el país, de profundos cambios económicos, donde el deporte no está ajeno sino cada vez más inserto en tales procesos, se entiende imprescindible comenzar a introducir estos temas, y socializar cómo en el mundo se viene trabajando el mismo, en aras de encontrar patrones sólidos a la hora de pensar la corrupción que pudiera en un momento determinado lesionar al movimiento deportivo cubano, como lo ha hecho en otros ámbitos de la vida nacional.

Se parte del presupuesto, en primer orden, de que la corrupción como fenómeno no distingue entre sistemas económicos, políticos o sociales, por ende, puede emerger en cualquier nación incluyendo la nuestra; en segundo lugar, que si puede florecer en cualquier país, también lo puede hacer en todas sus esferas y contextos; uno de ellos, el deporte, es uno de los más atractivos para los corruptos, de ahí que habrá que observar muy celosamente este asunto, y no caer en la triunfalista pero peligrosa tentación de afirmar que existe inmunidad ante semejante problema.

De tal modo, la idea esencial y por obviedad el objetivo que se persigue es ofrecer una panorámica general sobre el contexto actual del objeto de estudio, así como los esfuerzos que fundamentalmente en el orden normativo se han desplegado en el mundo para contener y llevar a la mínima expresión las manifestaciones de un problema que cada vez trastoca los cimientos y principios fundadores del movimiento deportivo mundial. Con ese espíritu, es preciso comenzar a evaluar en perspectiva al deporte cubano, cada vez más “desenclaustrado”, insertado en las dinámicas globales del deporte, beneficiándose con el saldo económico para el país y de crecimiento deportivo para sus atletas, pero también lidiando con prácticas nocivas que ya están sumamente entronizadas en ese mundo de “afuera” al que apenas se está asomando el deporte cubano. El artículo, en resumen, contribuye a exponer un problema que debe ser atendido con particular énfasis, pues como mínimo es preciso comenzar a socializar estas cuestiones en Cuba, para que se implementen acciones efectivas encaminadas a hacer frente con precisión a las situaciones complejas que genera la corrupción en el mundo del deporte, siendo ese el principal impacto social que se espera del presente trabajo.

### **Muestra y metodología**

Como quiera que el presente artículo aborda un fenómeno tan complejo y poco perceptible o cuantificable como la corrupción y específicamente aquella que se produce en el ámbito deportivo, así como tratándose este de un estudio encaminado a plantear en líneas generales las esencias del problema de investigación, podría afirmarse que en materia de muestras más bien lo que se ha planteado es moverse en un hilo investigativo que transita de lo teórico hasta lo normativo. En tal sentido se ha trabajado con autores y obras referenciales, mientras que ya en el plano de lo legislativo sí se han seleccionado para el análisis un conjunto de normas de carácter internacional, y en el caso de las nacionales se escogió a España, Portugal y Brasil. En el caso de España, por resultar una de las naciones que más tempranamente comenzó a incorporar elementos

normativos en materia de delitos deportivos y entre estos los relativos a la corrupción. Por su parte, Portugal constituye un referente no solo a nivel de Europa sino también global en esta materia. Y la nación sudamericana es de las más avanzadas en el tema en continente americano.

Por su parte, para dar cumplimiento a los objetivos planteados se emplearon métodos del orden teórico jurídico, entre los que se destaca el histórico jurídico, el jurídico comparado y el exegético. Estos métodos permitieron no solo ubicar en contexto a la corrupción deportiva, en su devenir histórico y en la contemporaneidad, sino también analizar las normas jurídicas que se encargan de hacer frente a estas manifestaciones de corrupción y poder compararlas, esto último en el caso de las de carácter nacional, como ya se apuntó, y de este modo se pudo sustanciar la discusión y arribar a las conclusiones que en el epílogo del presente trabajo se enuncian.

Al tratarse de un tema tan incipiente en la comunidad científica cubana, lo más conveniente es comenzar a desarrollarlo por medio de trabajos de corte teórico general, como el que se presenta, el que podrá ser profundizado en lo sucesivo, pero para ello es preciso partir de bases teóricas sólidas. Esa es la razón fundamental por la que el artículo se concibe como una herramienta idónea para la introducción del tema y no se entiende pertinente hacerlo trascender de inmediato al ámbito empírico.

## **Resultados**

### ***El contexto actual***

El movimiento deportivo mundial ya no necesita de records mundiales u olímpicos, ceremonias de otorgamientos de balones de oro o concesiones de sedes de olimpiadas y otros eventos múltiples a glamorosas urbes, para acaparar titulares. Día a día recorren los principales noticiarios del orbe disímiles culebrones relacionados al mundo del deporte, pero que versan sobre asuntos totalmente extra-competitivos. Así las cosas, por citar solo algunos de estos cintillos noticiosos: en el año 2014 una noticia recorrió el mundo, el Fútbol Club Barcelona fue sancionado penalmente como persona jurídica por delitos contra la Hacienda Pública cometidos en distintas operaciones realizadas en pos del fichaje de un conocido futbolista. Al año siguiente, autoridades futbolísticas prominentes como los mismísimos Michell Plattini y Joseph Blatter, entonces presidentes de la UEFA y de la FIFA respectivamente, se vieron envueltos en escándalos que les llevaron a la destitución.

Más recientemente, se destapó en las Grandes Ligas de Estados Unidos de América (MLB) un penoso incidente de robo de señas en partidos oficiales que varios atletas del equipo Astros de Houston protagonizaron justo el año en que ganaron la Serie Mundial, lo que hizo dudar hasta a los más leales seguidores del *team* si los resultados obtenidos por este poderoso combinado beisbolero fueron realmente debido a su calidad o a las trampas practicadas por sus integrantes con la, al menos tácita, anuencia del equipo técnico, manager incluido. Una práctica que, a todas luces, no era privativa de este seleccionado ligamayorista, pues la caja de Pandora apenas se abrió a partir de su escándalo.

Todos estos eventos, bastante noticiosos por cierto, han generado una especie de onda expansiva en los medios de difusión, sin embargo, aunque por regla general también resultan muy mediáticas y de un notable impacto a nivel mundial las escenas de protestas y trifulcas protagonizadas por atletas, técnicos y árbitros en medio de partidos, incluso las que involucran a fanáticos; estas se viralizan en medios oficiales y alternativos y circulan por todo el orbe en breve tiempo, mientras quedan muchas veces en planos secundarios otros sucesos que debieron merecer mayor suerte informativa y también receptiva, como por ejemplo, el inédito “mate” de partido entre el Bayern Múnich y el Hoffenheim en la Bundesliga, con la consecuente lección de caballerosidad y respeto que ofrecieron al mundo, ante graves ofensas infligidas por fanáticos del club bávaro contra el dueño del seleccionado rival, en pleno desarrollo del segundo tiempo del encuentro.

A propósito de la breve mención a los episodios de violencia en el deporte, estos son sin duda altamente difundidos y sometidos a miradas permanentes, desde todos los ángulos posibles, incluyendo el jurídico. Se trata de hechos de extrema gravedad, que despiertan no solo el lamentable morbo de muchos, sino también la preocupación de otros tantos, ante las repercusiones en el ámbito de la integridad y la vida en el caso de los implicados, pero también desde el punto de vista del impacto pernicioso que el mensaje violento implícito en cada uno de estos altercados ofrece a la sociedad toda, incluyendo a las nuevas generaciones, quienes deben ver en el deporte una práctica sana, educativa y formadora de valores.

Tal como ocurre con la violencia en cualquier ámbito en que se manifieste, es este flagelo casi siempre el más recurrente en los estudios penales y criminológicos asociados al mundo del deporte. No obstante, otro fenómeno, este mucho menos visible pero de extraordinaria latencia, menos mediático a pesar de las graves consecuencias

que acarrea, sometido a una muy baja reacción social e institucional, como es costumbre en otros contextos, se ceba silencioso ante todos, abarcando a cada vez más disciplinas deportivas y sus instituciones a todos los niveles, creciendo exponencialmente aun cuando es solo una arista del gran problema en que se ha convertido a nivel global, ya que alcanza a todos los ámbitos de la vida de cualquier nación e incluso las trasciende: nos referimos a la corrupción, en específico a la corrupción en el deporte.

Cabe subrayar que no existe consenso, como tampoco lo existirá en buen tiempo, acerca de si el Derecho penal debe hacerse cargo de estas conductas de manera diferenciada respecto al resto de las que implican corrupción y poseen un tratamiento punitivo general, y en caso de que así fuera, la otra discusión se centra entonces en cómo regular estas conductas específicas, lo cual ha llevado a cruzar armas a varios estudiosos de la materia en disímiles ocasiones.

Pero volviendo al contexto actual y sus resortes para la implicación del Derecho penal en estos asuntos complejos, es insoslayable traer a colación un hecho de trascendental relevancia para decisiones de alto calado que se tomaron al respecto en su momento. El 4 de febrero de 2013 el Equipo Conjunto de Investigación adscrito a la Europol anunciaba los resultados de una investigación, con nombre en código “Operación Veto”, reveladora de la influencia de los sindicatos del crimen organizado basado en Asia en los resultados de 680 partidos de fútbol jugados en 15 países de todo el mundo (380 solo en Europa), con 425 árbitros, oficiales de clubes, jugadores y delincuentes bajo sospecha. En el momento del anuncio, 50 personas habían sido arrestadas.

Dichas cifras, no obstante, se reconocieron por la propia Europol apenas como la punta del iceberg, y lo peor es que se constató en las pesquisas que no se trataba en su mayoría de hechos aislados, sino que existía una vasta red dedicada a esta actividad ilegal, afectando a un gran número de Estados miembro y generando peligros de mayor envergadura, por cuanto se pudo comprobar su relación con la delincuencia organizada. A partir de estas revelaciones se tomaron decisiones importantes a nivel del continente europeo, que más adelante se abordarán, pero en sentido general estos ejemplos y otros tantos ofrecen una panorámica de la complejidad que se está viviendo en el mundo deportivo contemporáneo en materia de actos contrarios a la transparencia y la limpieza que constituyeron por siempre la piedra angular del movimiento y el espíritu deportivo. Contra eso, que es una pequeña manifestación del halo corruptor que se cierne sobre todas las naciones sin excepción en el globo terráqueo, se combate con todas las armas posibles, una de ellas el Derecho Penal.

## **La relación corrupción-deporte**

El deporte, como fenómeno sociocultural con gran arraigo en todas las naciones sin excepción, posee una evidente dimensión jurídica, dada porque no solo este ha estado regido desde sus orígenes por un conjunto de reglas internas que los intervinientes deben observar, sino también porque la práctica organizada de cualquier disciplina deportiva requiere de la aplicación de normas jurídicas de diversa índole, dígase mercantiles, contractuales, financieras, laborales, administrativas y, por supuesto, determinados sucesos no escapan al imperio de las normas penales.

De todas las referidas, las de carácter penal han experimentado a nivel global la extensión de su rango de aplicación hasta problemáticas que antaño eran tratadas por otras ramas del Derecho menos coactivas. En el caso del deporte, se han comenzado a posicionar en determinados ordenamientos jurídicos delitos que castigan conductas tales como el dopaje, el amaño de partidos y de competiciones en general, así como otros actos que implican corrupción. ¿Qué ha ocurrido en el mundo deportivo que amerita tales intervenciones del Derecho penal?

Discusiones aparte sobre el denominado Derecho penal simbólico y su consecuente disquisición permanente acerca de la necesidad o no de abordar determinadas conductas por esta rama jurídica, lo que sí resulta un hecho irrefutable, a criterio de Moreno (2016), es que hoy el deporte deviene en un entorno donde se reproducen clásicos delitos que, no hace mucho tiempo, difícilmente sucedían aquí. Delitos fiscales, delitos societarios, insolvencias, estafas, coacciones o amenazas, delitos contra la libertad sexual, contra los menores, y contra los derechos de los trabajadores.

Reflexiona el autor de manera particular en que la corrupción florece en el terreno que se hace propicio para ello, y en realidad cualquiera puede serlo. Entonces, si se trata de un marco que puede generar dinero, poder, prestigio o algún tipo de ventaja o beneficio (aunque sea inmaterial) puede darse con mayor probabilidad el fenómeno. El deporte no solo no es una excepción, sino que el desarrollo que ha experimentado especialmente en los últimos decenios ha creado un espacio favorable donde quienes buscan los beneficios antedichos establecen su terreno de operaciones. (...) Bajo la misma idea de que el deporte en sí mismo no tiene por qué ser considerado un nicho especialmente propicio para el fenómeno de la corrupción, también tiene que llamarse la atención sobre el hecho de que combatir contra la corrupción en el deporte puede servir para luchar contra la corrupción en general, tanto por la especial visibilidad que ello tiene como por el hecho de que no es en absoluto extraño que quienes son sujetos activos de



corrupción en el deporte lo sean también en otros ámbitos sociales y económicos que aparentemente resultan ajenos (Moreno, 2016).

De hecho, ha sido meridiana De Vicente (2017) al plantear que la lucha contra la corrupción no cesa, entre otras razones, por su vinculación al crimen organizado y por la magnitud económica que conlleva. Reafirma la autora que el deporte profesional es más negocio que deporte, un negocio que prolifera de forma indiscriminada, y en algunos aspectos, dicha afirmación no está desprovista de razón. Además, es precisamente esa vertiente económica la que ha venido a constituir el factor de atracción de determinadas prácticas indeseadas al ámbito deportivo.

En esa misma cuerda, García y Vaquero (AA.VV., 2009) revelan que el ingente movimiento de dinero que el deporte canaliza ha sido una de las principales razones que han motivado que determinadas personas quieran tomar parte y beneficiarse de la vertiente económica de la actividad deportiva, aunque para ello tengan que recurrir a prácticas nada loables sino más bien al contrario, utilizando el artificio, el engaño y la manipulación.

No es de extrañar, entonces, que desde hace unos años se haya comenzado a expresar una elevada preocupación por este tema, incluyéndolo como una particular tipología de interés para el Derecho deportivo pero que, en ciertos casos, puede ser también susceptible de relevancia penal, sea el fraude en las competiciones deportivas o fraude deportivo ya que los amaños en partidos de competición, en particular de tenis y de fútbol, comienzan a ser noticia habitual (De Vicente, 2015).

### **El trinomio corrupción-deporte-derecho**

Anarte y Romero (2012) intentan enmarcar a la corrupción deportiva dentro del marco de la corrupción en el sector privado, o corrupción entre particulares, al asegurar que esta aparece estrechamente ligada a determinadas actuaciones venales de dos tipos de sujetos: por una parte, de agentes económicos que sobornan (o lo pretenden) a responsables de la contratación privada de bienes o servicios profesionales, con la finalidad de obtener privilegios comerciales; por otra, de estos mismos responsables que, a tal fin, se dejan corromper o se muestran dispuestos a ello. En síntesis, refieren que en estos casos la cábala corrupta está asociada al amaño de las competiciones o, si se prefiere, a la compraventa de partidos.

Estos autores manifiestan que existen diferencias sustanciales entre la corrupción deportiva como vertiente de la corrupción privada, respecto a la clásica corrupción

pública, y defienden la idea de que no es admisible aceptar la vinculación del fenómeno de la corrupción en el deporte con otras desviaciones en la gestión de las actividades deportivas, como la compraventa de votos para elegir citas de grandes acontecimientos deportivos, para dirigir las federaciones deportivas o, incluso, con el dopaje (Anarte & Romero, 2012). Su basamento es estrictamente normativo, a tenor con la regulación del delito de fraude deportivo en España, sin embargo, consideramos que desde el punto de vista político criminal y criminológico estas otras manifestaciones de corrupción, al tener como caldo de cultivo el ámbito de los deportes, no deberían apartarse del análisis de este tan complejo fenómeno.

De hecho, los propios autores reconocen que la corrupción deportiva también adopta la fisonomía de la delincuencia mundial y transnacional, como lo pone de manifiesto su extensión por amplias zonas del planeta, así como la afectación a sujetos e intereses multinacionales e incluso supranacionales (al amparo de la internacionalización de las competiciones, de las inversiones en entidades deportivas y de las apuestas, operada, esta última, sobre todo por Internet) (Anarte & Romero, 2012). Nótese cómo se introduce, por ejemplo, el tema de las inversiones en entidades deportivas, actividad por excelencia abarcadora, y que trasciende lo meramente deportivo.

Ahora bien, ¿por qué el Derecho penal debe intervenir en este dilemático asunto? De acuerdo con Sánchez (2019), la primera cuestión que debe resaltarse es que, en contra de lo que sucede con otros fenómenos de corrupción, como la que se produce entre particulares, la tipificación del fraude en el deporte, al menos en el contexto europeo, el cual toma como referencia el autor, no viene inducida por el cumplimiento de obligaciones comunitarias o supranacionales, por el contrario, cita a Cortés, para quien tal tendencia tipificadora “surge de forma espontánea y por impulso exclusivo de nuestros legisladores” (Cortés, 2012, pág. 12).

Por su parte, para Benítez (2011), el Derecho penal entra a conocer de estas conductas debido a los escasos recursos probatorios con los que cuentan los órganos disciplinarios deportivos. De este modo, el orden penal permitiría una mayor eficacia en la lucha contra este tipo de actuaciones. En similar cuerda de análisis, Cortés (2012) plantea que la disciplina deportiva disponía ya de medios proporcionales para reprimir esta clase de sobornos, si bien es cierto que la investigación de estos amañes no podía apoyarse en la limitación de derechos fundamentales y libertades públicas. No obstante, afirma que la conversión de estas infracciones deportivas (...) en delitos para con ello ser probadas

con mayor facilidad no es un argumento que valide la incriminación de la conducta ni, menos, una razón político-criminalmente asumible.

La polémica en torno al tema, tal como se aprecia, está garantizada. Pero toda decisión, en este caso la de carácter político criminal que otorgó el rango de delito a la conducta de corrupción deportiva, tiene una explicación. Sánchez lo resume de manera clara: “cuanto menos en el Derecho penal español, la represión de estos comportamientos viene dada por la ineficacia del Derecho administrativo disciplinario a la hora de prevenir y sancionar esta clase de fraude” (Sánchez, 2019). Amplía el autor sus argumentos, en este caso citando a García (2009), para explicar que en Portugal, la introducción de este delito en una ley penal especial propia se debió, fundamentalmente, a la extraordinaria relevancia del escándalo de “Silbato Dorado”, que saltó a la luz en 2004 y en el que fueron detenidos árbitros, representantes y el presidente de la Liga de Fútbol Profesional, acusados de varios delitos, entre ellos corrupción y manipulación arbitral (Sánchez, 2019).

### **La batalla jurídica contra la corrupción en el deporte. El caso europeo**

En Europa, el 14 de marzo de 2013 fue aprobada por el Parlamento Europeo la Resolución que abordaba el amaño de partidos y la corrupción en el deporte. Este instrumento jurídico procuraba establecer las pautas para un frente común de lucha por parte de los Estados miembros contra esta lacra del deporte, partiendo del presupuesto de que las organizaciones delictivas operan a escala internacional y poseen contactos en todo el mundo, por lo que ninguna institución, país u organización podría combatir el amaño de partidos por su cuenta (De Vicente, 2017). La referida Resolución no fue obra del azar, sino que tuvo varios antecedentes y condicionantes, por lo que resultó el corolario de esfuerzos ya en marcha para minimizar este fenómeno. Veamos solo algunos y representativos de estos elementos a continuación:

- Comunicación de la Comisión, de 18 de enero de 2011, titulada “Desarrollo de la dimensión europea en el deporte” COM (2011): tuvo como premisa un sondeo realizado para identificar los asuntos esenciales que deberían tratarse a nivel de la Unión Europea para el deporte, determinándose la necesidad de adoptar un enfoque coordinado sobre el problema del dopaje, el fraude y el amaño de partidos o las actividades de los agentes deportivos. Con respecto al dopaje, la Comisión fomenta la tendencia observada en los Estados miembros de la Unión Europea a introducir disposiciones de Derecho penal contra el comercio de

sustancias dopantes por parte de redes organizadas o a reforzar las disposiciones existentes. En otra parte, afirma que amañar partidos es contrario a la ética y la integridad del deporte. Independientemente de que esté destinado a influir en el resultado de apuestas o de que esté relacionado con objetivos deportivos, el amaño es una forma de corrupción y, por tanto, está sancionado por el Derecho penal nacional. Las redes delictivas internacionales intervienen en amaños de partidos relacionados con apuestas ilegales. Debido a la popularidad mundial del deporte y al carácter transfronterizo de las apuestas, el problema supera a menudo las competencias de las autoridades nacionales. Las partes interesadas del mundo del deporte colaboran con las empresas de apuestas públicas y privadas para desarrollar sistemas de alerta temprana y programas educativos, pero los resultados son desiguales. La Comisión se comprometió a cooperar con el Consejo de Europa en el análisis de los factores que podrían contribuir a tratar más eficazmente el problema del amaño de partidos a nivel nacional, europeo e internacional.

- Declaración de Nicosia sobre la lucha contra el arreglo de partidos (20 de septiembre de 2012): rubricada por la Presidencia del Consejo de la Unión Europea, el comisario europeo responsable de Deporte, los participantes en el Foro Deportivo de la Unión Europea y en Reunión informal de Ministros de Deporte de la Unión Europea en 2012, declararon que el amaño de partidos constituye una de las amenazas más graves para el deporte contemporáneo, socavando los valores fundamentales de integridad, juego limpio y respeto por los demás. Además, es un problema creciente y acuciante que afecta a muchos Estados miembros y muchos deportes. Abordar el problema requiere esfuerzos urgentes, concertados y coordinados, así como define cinco áreas clave para sostener una acción eficaz en la lucha contra ese flagelo: Educación, Prevención y Buen Gobierno; Seguimiento; Sanciones (de tipo disuasorias, efectivas y proporcionadas, incluidas sanciones penales y sanciones disciplinarias); Cooperación; y Coordinación internacional.
- Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de febrero de 2012, sobre la dimensión europea en el deporte: enfatiza en la necesidad de mantener la lucha contra el dopaje, respetando las libertades individuales de los atletas, especialmente entre los más jóvenes, mediante la prevención y la información; exhorta a los Estados miembros a que luchen contra el tráfico de sustancias dopantes en el mundo del

deporte de la misma manera que lo hacen contra el tráfico de drogas ilegales, y que aprueben legislaciones nacionales en este sentido, buscando, a su vez, una mayor coordinación europea en la materia; pide a la Agencia Mundial Antidopaje que cree un sistema de gestión de la localización sencillo y conforme a la legislación de la Unión Europea, y hace hincapié en la necesidad de estadísticas sobre el uso de pruebas de dopaje y pérdidas para establecer un enfoque a medida para luchar contra el dopaje. A su vez, pide a los Estados miembros que luchen con eficacia contra la corrupción y velen por la ética en el deporte; considera por ello indispensable que se establezcan en cada país unas normas estrictas de control financiero de los clubes. Por otra parte, incita a las asociaciones deportivas a que cooperen con los órganos encargados del cumplimiento de la ley, por ejemplo, mediante el intercambio de información, en aras de un enfoque adecuado y eficaz de la lucha contra el amaño de partidos y otros tipos de fraude en el deporte.

- Resolución, de 15 de septiembre de 2011, sobre los esfuerzos de la Unión Europea en la lucha contra la corrupción: pide a la Comisión, entre otros elementos, que dé prioridad a la lucha contra la corrupción en el contexto de su programa de seguridad para los próximos años, incluidos los recursos humanos que se le asigne; que en su mecanismo de seguimiento aborde la preocupación fundamental sobre la aplicación efectiva de la legislación anticorrupción, así como sanciones disuasorias, incluidas las impuestas a nivel policial y judicial; que aborde la transposición y cumplimiento de la legislación anticorrupción de la Unión Europea, incluidas las sanciones disuasorias, y que tome medidas para estimular la transposición y aplicación por los Estados miembros de los instrumentos internacionales y regionales relevantes en materia de lucha contra la corrupción; que asegure el necesario compromiso político, ausente en esos momentos en algunos Estados miembros, para luchar contra la corrupción y aplicar las medidas adoptadas por la Comisión en su paquete anticorrupción y en el paquete más amplio de protección de la economía lícita; por último, pide al Consejo que actúe conjuntamente con la Comisión para llegar a acuerdos con terceros países (en particular los llamados paraísos fiscales) con el fin de garantizar el intercambio de información sobre cuentas bancarias y transacciones financieras realizadas por ciudadanos y empresas de la Unión Europea en dichos países.

- Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de abril de 2005, sobre la lucha contra el dopaje en el deporte: pide a la Comisión, entre otros, que adopte medidas para garantizar un control efectivo en las fronteras exteriores de la Unión Europea y luchar contra el tráfico de sustancias prohibidas; que aplique una política eficaz e integrada en todos los sectores relacionados con el deporte, y en particular en los ámbitos de la salud pública, la prevención, la educación y la investigación farmacéutica; que favorezca una acción de información permanente con objeto de instaurar una política de prevención eficaz; que fomente la participación de todas las partes interesadas en el sector del deporte en el proceso de toma de decisiones en materia de dopaje, con objeto de afrontar con eficacia este problema y promover una imagen limpia del deporte y el ejercicio físico. Por su parte, insta a los Estados miembros a que, junto con la Comisión, intensifiquen su colaboración con la Agencia Mundial Antidopaje, el Consejo de Europa y la Organización Mundial de la Salud, de manera que la Unión Europea pueda actuar eficazmente en la prevención y el control del dopaje.
- Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 28 de septiembre de 2011, sobre el fomento de la integridad en el deporte para luchar contra la manipulación de los resultados y, en particular, los partidos amañados: invita a los Estados miembros del Consejo de Europa a adoptar políticas y medidas tendentes a prevenir y combatir la manipulación de los resultados en todos los deportes. Contiene una lista detallada relativa a cuestiones tales como las definiciones de la manipulación de los resultados deportivos y la responsabilidad de las autoridades públicas, las organizaciones deportivas y las autoridades de apuestas.

Por todo lo anterior, el Parlamento Europeo, por medio de la referida Resolución, pide a los Estados miembros, entre otras cuestiones:

- A la Comisión, un planteamiento coordinado para combatir el amaño de partidos y la delincuencia organizada coordinando los esfuerzos de las principales partes interesadas en este ámbito, tales como las organizaciones deportivas, la policía nacional, las autoridades judiciales y los operadores de apuestas, y proporcionando una plataforma para el debate y para el intercambio de información y buenas prácticas;

- A las organizaciones deportivas, que adopten una política de tolerancia cero frente a la corrupción (tanto internamente como respecto a los contratistas externos) a fin de evitar que sus miembros cedan a la presión externa;
- A las organizaciones deportivas, a establecer un código de conducta para todo su personal y sus responsables (jugadores, entrenadores, árbitros, personal médico y técnico, y dirigentes de clubes y asociaciones) que exponga los peligros que conlleva el amaño de partidos, prohíba claramente la manipulación de partidos para las apuestas o con otros fines, estipule las sanciones correspondientes e introduzca la prohibición de realizar apuestas respecto a partidos propios, así como la obligación de notificar cualquier planteamiento o conocimiento de amaño de partidos, junto con un mecanismo adecuado de protección de los informadores;
- A todos los organismos reguladores del deporte, que se comprometan a aplicar prácticas de buena gobernanza para reducir el riesgo de ser víctimas del amaño de partidos;
- A los Estados miembros y a las federaciones deportivas, que eduquen e informen adecuadamente a los deportistas y aficionados desde una edad temprana y en todos los niveles del deporte, tanto aficionado como profesional;
- A las organizaciones deportivas, iniciar y proseguir programas exhaustivos de prevención y educación que conlleven obligaciones claras para los clubes, ligas y federaciones, en particular por lo que respecta a los menores de edad, y a establecer un órgano disciplinario que aborde el problema del amaño de partidos;
- A la Comisión, que vele por que todos los Estados miembros prohíban las apuestas relativas a competiciones en las que participen menores de edad;
- A la Comisión, que inste encarecidamente a todos los Estados miembros a recoger expresamente el amaño de partidos en su Derecho penal nacional, que prevean unas sanciones mínimas comunes adecuadas y que velen por que las lagunas existentes se colmen de tal manera que se respeten plenamente los derechos fundamentales;
- A los Estados miembros, que creen una unidad especializada de aplicación de la ley que combata el amaño de partidos y sirva como centro de comunicación y

cooperación con las principales partes interesadas, y que exijan a los operadores de apuestas que faciliten información sobre formas de apuestas irregulares a esta unidad especializada y a las organizaciones deportivas para que lleven a cabo una investigación y la remitan a las autoridades judiciales;

- A los Estados miembros, que mejoren la cooperación europea en materia de aplicación de la ley mediante equipos conjuntos de investigación y la cooperación entre las autoridades judiciales; destaca la necesidad de introducir medidas para combatir los sitios web de apuestas ilegales y las apuestas anónimas, y de la aplicación efectiva de dichas medidas; opina que debe establecerse un intercambio de información respecto a las personas que han sido mencionadas o condenadas por haber propuesto a jugadores acuerdos de amaño de partidos;
- A los Estados miembros, que establezcan órganos reguladores destinados a detectar y combatir las actividades ilegales en las apuestas deportivas y a recopilar, intercambiar, analizar y distribuir pruebas de amaño de partidos, fraude deportivo y otras formas de corrupción en el deporte, tanto en Europa como fuera de ella; destaca la necesidad de una cooperación estrecha con otros reguladores, como las autoridades responsables de la concesión de licencias, los organismos de ejecución y la policía;
- A la Comisión y a los Estados miembros, a cooperar con terceros países en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada asociada al amaño de partidos mediante, entre otros aspectos, la participación en las negociaciones sobre un convenio internacional del Consejo de Europa para combatir la manipulación de los resultados deportivos;

### **La lucha contra la corrupción en el deporte en algunas legislaciones nacionales**

En consonancia con la variable espacio y siendo fiel al objetivo trazado de antemano en el presente artículo, solo se hará referencia a la trascendencia de la corrupción en el ámbito penal de algunos países. Se advierte, sin embargo, que ello no significa en modo alguno que desde otras materias jurídicas no se intente hacer frente a este fenómeno.

Cabe citar en tal sentido a De Vicente (2010), quien delinea de manera muy correcta las diferentes opciones de lucha contra la corrupción en el deporte empleando como arma al Derecho penal:



1. La aprobación de una ley penal especial: a esta opción se han acogido países como Italia o Portugal. En Italia, la Ley No. 401, de 13 de diciembre de 1989, de intervención en el sector del juego y de las apuestas clandestinas, y de protección del correcto desarrollo de las competiciones deportivas, introdujo el nuevo delito de fraude en competiciones deportivas. En Portugal, la Ley 50/2007, de 31 de agosto, estableció un nuevo régimen de responsabilidad penal por comportamientos susceptibles de afectar a la verdad, la lealtad y la corrección de la competición y de sus resultados en la actividad deportiva. El objeto esencial de la ley consistía en eliminar los comportamientos fraudulentos del sector deportivo, reforzar y combatir la corrupción deportiva, e introducir un conjunto de novedades, como la tipificación de determinadas conductas como el tráfico de influencias y las asociaciones ilícitas en sus formas particulares de comisión dentro del mundo del deporte, y otro elemento distintivo de dicha legislación es que reconoció la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
2. Combatir el fraude deportivo o el fraude en las competiciones deportivas con las herramientas de que dispone el Código Penal: de acuerdo a esta variante, no se introduciría ningún nuevo delito, sino que se emplearían las figuras delictivas tradicionales ya tipificadas en los Códigos Penales, por ejemplo, la estafa o el cohecho. A esta variante de solución se afilia Alemania, país en el que los mecanismos reguladores se enfocan esencialmente en el delito de estafa, y por ende, no se prevén tipos penales especiales en contra de la corrupción en el ámbito deportivo como pudiera ser, por ejemplo, el cohecho de árbitros en el deporte, conducta que a tenor con la asunción de la invariante descrita, tendría acogida en el delito de cohecho que se tipifica con caracteres generales para cualquier conducta de esta naturaleza que se cometa, sea en el contexto deportivo o en otro.
3. La incorporación al Código Penal de nuevas figuras delictivas: Esta es la solución acogida por legislaciones como la española. En ese tenor, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, modificó a su vez a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y mediante la cual se introduce el delito de corrupción deportiva en el apartado 4 del artículo 286 bis del Código Penal. Sobre este artículo en específico se realizarán los análisis de rigor más adelante.

Entrando a una descripción particularizada de varios referentes legislativos nacionales, encontramos que en el caso de España fue específicamente el dopaje, visto como fraude

deportivo de manera concreta, el que se robó la arrancada en materia de tutela penológica a la limpieza y transparencia del deporte como bien jurídico de nuevo tipo, aun cuando las prácticas de dopaje no son tan novedosas y existen registros de estas desde hace muchos años. En este sentido, es menester traer a colación a De Vicente (2017), quien *grosso modo* describe que la lucha contra el dopaje empieza en Italia en 1954, creándose en Florencia el primer laboratorio especializado en 1961, no obstante, se suele citar el coloquio europeo sobre dopaje celebrado en la localidad francesa de Uriage-les-Bains, en 1963, como el verdadero punto de arranque. A nivel mundial la preocupación por la gravedad y frecuencia de dopaje llevó el 4 de febrero de 1999 a la aprobación de la Declaración de Lausana sobre Dopaje en el Deporte. La autora menciona otros ejemplos más recientes como la creación en 1999 de la Agencia Mundial Antidopaje, la cual promulgó en el año 2003 el Código Mundial Antidopaje y las normas internacionales de procedimientos que lo complementan; así como la aprobación en el 2005 de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO. Europa y más tarde la Unión Europea como bloque también se sumó a la lucha contra este problema mundial, cuyo ejemplo más notorio es el Convenio Europeo contra el Dopaje, de 1989.

Volviendo al caso de España, independientemente de determinadas regulaciones extrapenales de antaño, se dio el trascendente paso de disponer la intervención de la vía penal en materia de dopaje a través de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, que introdujo en el Código Penal español el nuevo artículo 361 bis cuyo contenido se transcribe a continuación:

1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.

2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que la víctima sea menor de edad.
2. Que se haya empleado engaño o intimidación.
3. Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.

No se desplegará el análisis sobre los elementos conformadores de este tipo penal, especialmente sobre la polémica que lo envuelve, pero no cabe duda de que se trata de un delito que no pasa inadvertido, pues desde la definición del bien jurídico que intenta proteger hasta sus elementos de tipicidad y de complemento al constituir, por añadidura, una norma penal en blanco, ha sido y es motivo de abundantes pronunciamientos por parte de estudiosos del tema fundamentalmente en la propia nación ibérica.

No obstante lo anteriormente descrito, el momento clímax en la regulación específica de la corrupción deportiva llegó cuando el Código Penal español fue impactado por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, la que introdujo el delito de corrupción deportiva en el apartado 4 del artículo 286 bis del citado cuerpo legal, correspondiente a la Sección Cuarta, “De la corrupción entre particulares”, contenida en el Capítulo XI, “De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores”, correspondiente al Título XIII, “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”. El mencionado artículo quedó redactado de la siguiente manera:

1. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.
2. Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados con el fin de favorecer frente a terceros

a quien le otorga o del que espera el beneficio o ventaja, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales.

3. Los jueces y Tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales.

Se aprecia cómo los primeros tres apartados del reseñado artículo se dedican en exclusivo a la denominada corrupción privada o entre particulares. Sin embargo, el cuarto apartado se desmarca de dicha dinámica tipificadora para sancionar la conducta que se ha dado en llamar corrupción deportiva, pero que a criterio del autor no es lo suficientemente abarcadora en su formulación de todos los actos que son susceptibles de encuadrarse en la concepción amplia que sobre la corrupción deportiva se defiende en el presente trabajo.

En el año 2015, La Ley Orgánica 1, de 30 de marzo, modificativa del Código Penal, introdujo cambios a los preceptos relacionados con el deporte y en especial con la denominada corrupción deportiva. En el ya citado apartado 4 del artículo 286 se sustituyó la expresión final del precepto “competición deportiva profesionales” por “competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva”, concepto este que fue expuesto por medio de la introducción de un segundo párrafo al apartado en cuestión. En definitiva, este quedó redactado como sigue:

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo

de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.

Sobre este delito se han vertido estudios y análisis profundos (Castro, 2010) (Cortés, 2012) (Ríos, 2017) (Benítez, 2011), sobre los cuales no es menester abundar en este trabajo, pues el objeto que persigue es situar al lector en el entorno general de la acogida por el Derecho penal de estas conductas, pero será interesante en artículos posteriores repasar sus elementos y los criterios que sobre este tipo penal se han ofrecido.

Opiniones encontradas sí genera este delito en el contexto académico español, y entre los que detractan su presencia en el Código penal están Anarte y Borrero (2012). A modo de síntesis sobre sus críticas, por una parte, plantean que la doctrina penal mayoritaria consideraba inexistente, o fantasmal, el bien jurídico protegido en esta norma. Con ello, de entrada, aseveran que falta la condición general para la prohibición y punición penal de estas conductas. En segundo lugar, son lapidarios al considerar que resulta aplastante la evidencia de su conculcación del principio de proporcionalidad, pues, insisten en que sería delirante afirmar que su valor es superior al del bien que arrebatada la pena: la libertad, en este caso. Un tercer elemento esgrimido es la nula eficacia (y la consiguiente ineficiencia) de la norma, es decir, su absoluta falta de idoneidad respecto de la finalidad preventiva prescrita. Sobre este aspecto cabría acotar, a criterio del autor del presente artículo, que tal situación se advierte para la casi totalidad de delitos, para no ser absoluto, pues si todos fuesen idóneos en cuanto al fin preventivo se hubiera resuelto el problema del delito, o sea, este argumento aplica para muchos delitos tradicionales también y por ende no posee gran peso.

Por último, remarcan que ni siquiera por la vía del principio de subsidiariedad debería intervenir el Derecho penal en este ámbito, pues, dada la ineficiencia de la norma, su finalidad preventiva necesariamente habrá de perseguirse mediante técnicas de protección extra-penal, por ejemplo, de carácter administrativo. Por todo ello, entienden necesario dejar clara constancia de que el artículo 286 bis 4 carece de toda justificación ético-política externa. Pero no solo eso: tomando realmente en serio las exigencias del principio del Estado de Derecho, concluyen, además, que la norma carece también de fundamento jurídico interno, en una palabra, que es inválida (Anarte & Romero, 2012).

Los anteriores enjuiciamientos son solo un botón de muestra respecto a los enconados debates que pueblan el escenario penal actual en torno a principios como el de intervención mínima, que los propios autores previamente citados etiquetan como una de las cruces del Derecho penal moderno y, sobre todo, posmoderno (Anarte & Romero, 2012). Estos incluso reconocen, en concordancia con otros estudiosos del tema, que la corrupción deportiva también adopta la fisonomía de la delincuencia mundial y transnacional, como lo pone de manifiesto su extensión por amplias zonas del planeta, así como la afectación a sujetos e intereses multinacionales e incluso supranacionales, al amparo de la internacionalización de las competiciones, de las inversiones en entidades deportivas y de las apuestas, operada, esta última, sobre todo por Internet. Con semejantes cartas credenciales, los criterios a favor y en contra de la tipificación de esta conducta como delito se equilibran sobremanera.

No por azar ni modismo, entonces, es que otros ordenamientos jurídico penales han comenzado a introducir delitos de similar naturaleza, por lo tanto, se trata ya de una tendencia que no debe obviarse solo por el hecho de considerarla un desafuero del legislador en tiempos de abiertas batallas en pos del pretendido minimalismo penal.

Tal es el caso de Portugal, donde se ha tipificado el delito de corrupción deportiva, en la ya mencionada Lei No. 50/2007, norma penal de carácter especial cuya modificación más reciente y profunda data del año 2017, quedando su redacción actual en los siguientes términos:

#### Artículo 8. Corrupción pasiva.

El agente deportivo que, por sí mismo o por intermediario, con su consentimiento o ratificación, solicite o acepte, para sí o para un tercero, sin que sea debido, un beneficio patrimonial o no patrimonial, o su promesa, para cualquier acción u omisión destinada a alterar o distorsionar el resultado de una competición deportiva, incluso siendo anterior a esa solicitud o aceptación, se castiga con una pena de prisión de 1 a 8 años.

#### Artículo 9. Corrupción activa.

1.- Quien, por sí mismo o por intermediario, con su consentimiento o ratificación, ceda o prometa a un agente deportivo, o a un tercero con conocimiento de aquel, ventaja patrimonial o no patrimonial, que no le corresponda, por la finalidad señalada en el artículo anterior, es reprimido con pena privativa de libertad de 1 a 5 años.

2.-La tentativa es punible.

Sánchez (2019) ofrece sus consideraciones sobre esta tipificación, y establece una comparación respecto a la española. Afirma que a diferencia de lo que ocurre con el tipo penal español, en el caso portugués el bien jurídico se encuentra determinado expresamente en la norma legal, concretamente en el sumario de esta, cuando reconoce que los comportamientos que serán penalmente relevantes serán aquellos susceptibles de afectar a la verdad, la lealtad y la corrección de la competición y de su resultado en la actividad deportiva. Así las cosas, se da por sentado que el legislador portugués ha tenido claro, desde un principio, cuál es el interés digno de tutela penal (ya en el Decreto-Lei No. 390/1991, precedente de esta norma, se atisbaba la protección de este valor), acercando el objeto de protección a la noción del denominado fair play.<sup>1</sup>

Continúa Sánchez enfatizando como dato interesante de esta ley penal especial lusitana que no sólo recoge los delitos de corrupción deportiva antecedente activa y pasiva, tal como sucede, por ejemplo, en el Código penal español, sino que la reforma operada a este cuerpo normativo en el año 2017 incorporó también en el artículo 8 una modalidad de corrupción deportiva pasiva subsiguiente, en la que el acto de alteración del resultado es anterior a la solicitud o aceptación de la dádiva. De otro lado, además de los delitos de corrupción deportiva, la norma portuguesa recoge en su artículo 10 también las conductas de tráfico de influencias en el deporte (Sánchez, 2019). Este particular ratifica la idea que se defiende en el presente artículo, relativa a que por las características particulares que adquieren los actos corruptos en el mundo del deporte, bien podrían configurarse tipos especiales de delitos ya tradicionales que de manera más taxativa condenen estas conductas.

Entretanto, de la región latinoamericana, se hará mención a la legislación brasileña en materia de corrupción y fraudes deportivos. La Ley No. 12.299/2010 incluyó algunos tipos penales en el denominado Estatuto de Defensa del Espectador. Dicha normativa fue reformada por la Ley No. 13.155/2015, quedando en la actualidad su conformación como sigue:

Art. 41-C. Solicitar o aceptar, para usted o para otros, una ventaja o promesa de ventaja equitativa o no equitativa por cualquier acto u omisión destinado a alterar o distorsionar el resultado de una competencia deportiva o evento asociado a ella (Redacción dada por la Ley No. 13.155/2015):

Pena: prisión de 2 (dos) a 6 (seis) años y multa. (Incluido por Ley No. 12.299/2010).

---

<sup>1</sup> Puede reconocerse como la pureza en las relaciones deportivas (Benítez, 2011).

Art. 41-D. Dar o prometer ventajas equitativas o no patrimoniales para alterar o distorsionar el resultado de una competencia o evento deportivo asociado a ella: (Redacción dada por la Ley No. 13.155/2015):

Pena: prisión de 2 (dos) a 6 (seis) años y multa. (Incluido por Ley No. 12.299/2010).

Art. 41-E. Fraude, por cualquier medio, o contribuir a fraude, de cualquier forma, el resultado de una competición deportiva o evento asociado a ella: (Redacción dada por la Ley No.13.155/2015):

Pena: prisión de 2 (dos) a 6 (seis) años y multa. (Incluido por Ley No. 12.299/2010).

Sobre esta tipificación, Schmitt (2015) destaca que se castigan tanto delitos de corrupción activa (art. 41-D) como pasiva (art. 41-C) en el deporte, así como cualquier otro fraude con objeto de alterar el resultado de la competición deportiva (art. 41-E). Adiciona que al penalizar cada una de las conductas en preceptos penales independientes, dichas modalidades de corrupción deportiva adquieren autonomía entre sí. Reprocha, no obstante, la no existencia de mención expresa al agente deportivo como sujeto de la corrupción pasiva, aun cuando es de inferir que debe tratarse de un sujeto con capacidad para adular el resultado del evento deportivo.

Se regulan en Brasil, adicionalmente, otras conductas que, si bien no responden a la corrupción propiamente dicha, son merecedoras de reseñarse en este trabajo. Estas son:

Fraude consistente en la venta de entradas u otros pases para un evento deportivo a un precio superior al reflejado en el billete o documento (artículo 41-F). Se castiga con pena de prisión de uno a dos años y multa.

Proporcionar, desviar o facilitar la distribución de entradas para la venta por precio superior al reflejado en el billete su parte (artículo 41-G). Se reprime con pena de prisión de dos a cuatro años y multa regla agravatoria de las penas, que las amplía entre un tercio y la mitad en aquellos supuestos en que el agente deportivo sea servidor público, dirigente o empleado de una entidad deportiva, de una entidad responsable de la organización de la competición, o de una empresa contratada para el proceso de emisión, distribución y venta de entradas y el sujeto se valiese de tal condición para los fines previstos en el artículo 41 (párrafo único que da fin al Capítulo XI-A).

### **Corrupción y deporte. Cuba en contexto**

Poco o nada se ha escrito o dicho en Cuba sobre la relación corrupción-deporte. Podría pensarse que el país está libre o exento de padecer este fenómeno. Nada más alejado de



la realidad a criterio de este autor. Tal como se ha expresado, la corrupción como fenómeno general se ha venido extendiendo a nivel internacional, ha irrumpido en prácticamente todos los ámbitos de la vida de las naciones, incluyendo el escenario del deporte, con sus matices de una realidad nacional a otra, así como de los diferentes contextos en que se produce y reproduce.

¿Pueden cometerse conductas de fraude en el deporte cubano? Por supuesto que sí. No es secreto que existen apuestas, quizás con un ínfimo nivel de sofisticación, pero no se descarta que incluso como resultado del paulatino proceso de informatización de la sociedad se puedan perfilar las formas de apostar, mientras que ningún jugador, director técnico, entrenador, árbitro, etc., estaría exento de intervenir en cualquier tipo de amaño o fraude.

Resulta oportuno reseñar que el programa de valores del movimiento deportivo cubano (Pérez, Vento, & Rodríguez, 2010) es claro en cuanto a sus modos de actuación, proponiéndose que todo individuo que pertenezca a dicho sistema cumpla con las siguientes máximas:

- Ser honrado, respetar lo ajeno, combatir el robo y el fraude, practicar el juego limpio.
- Ser intransigente ante las manifestaciones de corrupción en el deporte, en la actividad laboral, en la vida.
- Velar por el ahorro, la buena administración de los recursos asignados de acuerdo con la política trazada por el partido, enfrentar resueltamente las manifestaciones de ilegalidades en el deporte, la docencia y la administración.

Cualquier acto que transgreda estas pautas, por mínimo que sea, traería penosas consecuencias, y nótese cómo no se limitan estos modos de actuación al plano estrictamente competitivo, lo que denota que se entiende por la máxima dirección del movimiento deportivo cubano que la corrupción acecha también fuera de las áreas de competición.

Desde el punto de vista científico o investigativo, sin embargo, ha sido este un tema relegado hasta el día de hoy, donde se ha podido solamente documentar una alusión al mismo, en el Congreso Internacional *online* Cubamotricidad 2020, durante el cual, de la mano de dos académicos e investigadores italianos, Paolo Bertaccini Bonoli y Marcelo M. Bezerra, se pudo socializar en alguna medida esta temática, aunque lógicamente con un limitado alcance.

En un país como Cuba, donde se libra una batalla permanente contra la corrupción en todas sus manifestaciones y en sentido general contra todo tipo de ilegalidades, y en la que el desarrollo deportivo continúa siendo una prioridad del Estado al servicio del pueblo, aún en medio de conocidas dificultades económicas, este tema en modo alguno debe ser desatendido. Precisamente a partir de las mencionadas carencias en el orden material, el país se ve obligado a tomar cruciales decisiones en el propósito de adquirir las divisas y recursos necesarios que permitan continuar desarrollando el movimiento deportivo cubano, con vocación humanista como el propio proyecto social revolucionario.

En consecuencia, su actividad económica se diversifica y enriquece, pues se requiere de fórmulas novedosas, creativas y multidireccionales, es decir, que permitan realizar una serie de operaciones mercantiles y contractuales tanto dentro del país como con muchas naciones del mundo. Los atletas en número cada vez más creciente se contratan en clubes o franquicias de diversas naciones, lo que les permite incrementar sus herramientas y capacidades competitivas con miras a campeonatos internacionales, con el consecuente aporte económico al país, parte del cual se destina al mejoramiento de instalaciones, la compra de implementos deportivos, en fin, en el propio movimiento deportivo cubano. En cuanto a resultados deportivos internacionales, ya muchas de estas acciones reportan beneficios plausibles, pero no debe perderse de vista que ese contacto progresivo con otras realidades y contextos no solo proveerán aspectos positivos, sino que a su vez podría contribuir a la importación de nocivos vicios como el dopaje y el fraude, entre otros. En un mundo cada vez más globalizado e interconectado todo es posible.

### **Discusión**

Lo hasta aquí expuesto precisa exponer los posicionamientos del autor del presente artículo al respecto. En primer lugar, y relativo a la tríada corrupción-deporte-derecho y la concepción de la corrupción que se produce en este sector, es postura firme del autor que los actos corruptos perpetrados en cualquier ámbito del entramado deportivo, ya sea el competitivo como el relacionado con el soporte de infraestructura económica, financiera, logística, etc., deben resultar de especial interés para el Derecho, puesto que los modos de operar de los corruptos en estos contextos se distinguen de otros escenarios de la vida en la actual sociedad global y merecen un tratamiento jurídico acorde a sus peculiaridades. En otras palabras, la corrupción que se cierne en el mundo del deporte posee su propia fisonomía y no se reduce a lo estrictamente competitivo,

sino que también se reproduce en otros escenarios como el económico y financiero. Este criterio no es coincidente con el de algunos autores, quienes se muestran reticentes a considerar primeramente como relevante desde el punto de vista penal a la corrupción privada, y segundo, a considerar a la deportiva como corrupción propiamente. No obstante, el autor del presente trabajo sostiene y defiende con suficientes elementos su postura, y enfatiza en que encasillar este tipo de conductas en lo meramente competitivo lo único que consigue es impedir la detección de otras redes de corrupción probablemente más nocivas que las hasta ahora conocidas.

Por otra parte, el estudio de la Resolución aprobada por el Parlamento Europeo el 14 de marzo de 2013 y que abordaba el amaño de partidos y la corrupción en el deporte permite, arroja resultados interesantes. Una sustanciosa fundamentación de lo regulado por dicha Resolución se despliega en sus “Considerando”, despejando cualquier duda acerca de su necesidad y pertinencia. Es por ello que se entiende conveniente resumir algunos de estos elementos que tuvo en cuenta el Parlamento Europeo para dedicar una parte de su actividad legislativa a la lucha contra la corrupción en el deporte, ideas que apuntalan los posicionamientos del autor en este artículo.

La clara alusión a la relación entre estos eventos de fraudes deportivos y la criminalidad organizada, en palabras propias de la Resolución de marras, se consideró “una fuente importante de riesgos para la organización del deporte en prácticamente todos los Estados miembro”. De lo anterior se destacan tres elementos cardinales: red, delincuencia organizada, y riesgos para la organización del deporte. Es perfectamente deducible, primero, que no nos encontramos frente a un grupo de delincuentes puntuales, desconectados entre sí, actuando desde sus individualidades, sino que están lo suficientemente organizados como para constituir una red en sí mismos, y erigirse, por qué no, al menos en asociaciones criminales,<sup>2</sup> para luego, en segundo orden de análisis, considerar que al relacionarse con otros estamentos de este tipo de criminalidad, estos no operarán por la obtención de ganancias solamente derivadas de las apuestas, sino que extraerán todo el rédito posible de las organizaciones deportivas a las que logren penetrar.

Es por ello que, si bien la Resolución objeto de análisis desde su denominación hace hincapié en primer lugar en el amaño de partidos, también llama la atención sobre la

---

<sup>2</sup> Entendida la asociación criminal como aquella en que se manifiestan los siguientes elementos: (1) concertación de varias personas para la comisión de delitos (requiriéndose como mínimo por lo general en la doctrina tres personas, si bien la jurisprudencia ha admitido incluso sólo dos), con cierta (2) organización (deben estar interrelacionadas

corrupción en el deporte en sentido general, y para que no exista lugar a dudas señala, también a modo de generalización, los riesgos para la organización del deporte.

No es de extrañar, entonces, que comprender a este tipo de actividad como forma de asociación u organización criminal, siendo una de sus características (como sucede en el caso que nos ocupa) la generación de ingresos elevados, se manifieste un plus de peligrosidad a lo que un análisis apriorístico podría no conceder demasiada relevancia.

Sin embargo, no estamos frente a simples amañeos de partido, pues la mega red de delincuencia que se crea alrededor de esta actividad, por cierto, gozando de bajos índices de detección y condena, provoca que sus fines se conviertan también en instrumento provechoso para que las grandes organizaciones delictivas asociadas a la red de amañeos de partidos utilicen estos, a su vez, en el marco de sus actividades ilegales, como el blanqueo de dinero, la trata de seres humanos y el tráfico de drogas.

Estas actividades ya no son tan simples, sino que, utilizando el argot deportivo, forman parte de lo que pudiera denominarse las ligas mayores (o la primera división) de la delincuencia transnacional. Y como ocurre generalmente cuando el crimen se organiza y extiende, existe un patrón reiterado de consecuencias que no deben escapar a la vista de los gobiernos, las organizaciones deportivas, los deportistas y la sociedad toda.

Una de esas consecuencias puede llegar incluso a lo que la propia Resolución advierte al expresar cómo algunos sindicatos de jugadores señalan que el amaño de partidos conlleva también el problema de que los jugadores no reciban sus salarios puntualmente y, mucho peor, que sean víctimas de intimidaciones y chantajes. Este último es un efecto propio de la actividad criminal organizada, siendo una de sus características la de ser un tipo de criminalidad violenta, aun cuando aparentemente se dediquen a operar en actividades de ocio y esparcimiento, como puede ser la actividad deportiva.

Existen otros elementos relacionados con esta tipología de actividad delictiva que deben tomarse en consideración para su prevención y enfrentamiento, las cuales son minuciosamente explicitadas en los “Considerando” de la Resolución que se analiza. Algunos de estos son: la menos detectable pero latente actividad de amaño de jugadas, que no comprometen el resultado final del partido pero sobre las cuales recae también este negocio ilegal; el carácter transnacional de este tipo de actividad criminal y sus efectos en muchos países, instituciones y organizaciones, así como la imposibilidad tanto de detectar inmediatamente su ocurrencia por parte de los mecanismos de control, así como de países e instituciones combatan este flagelo por su cuenta; y lo más

preocupante: que todos los deportes pueden verse afectados y que la integridad del deporte está amenazada.

A pesar de que la señalización principal de la Resolución se concentra en el amaño de partidos, trasluce en su contenido otro tipo de males, en concordancia con la postura del autor del presente trabajo consistente en que la corrupción en el deporte no debe relacionarse solo con lo competitivo sino con otros componentes necesarios para el desarrollo de la actividad deportiva organizada.

Llama la atención entonces, en esa cuerda de análisis, que se plantee como consideración y premisa de este acto legislativo en el seno de la Unión Europea, el aumento de la preocupación de los expertos sobre las malas intenciones de ciertas personas, que se apoderan de clubes de fútbol como medio para propiciar el amaño de partidos y el blanqueo de dinero (esto último, quedando claro que es una actividad necesaria para el crimen organizado, por tanto quien blanquea dinero no solo y necesariamente se estaría dedicando a amañar partidos).

Sobre las recomendaciones que emanaron de la citada Resolución, si bien solo una muestra fue reseñada, es preciso resaltar algunos aspectos: en primer lugar, tolerancia cero contra la corrupción (nótese que en ese caso no se especifica el amaño de partidos, sino la corrupción en toda su extensión); por otra parte, cooperación con terceros países en la lucha contra la delincuencia organizada asociada a estos fenómenos; y en tercer orden, no menos trascendente, se destaca la exhortación a introducir estas conductas en los códigos penales nacionales.

Estas son solo muestras de una preocupación que va *in crescendo* a nivel global, expresado en instrumentos jurídicos vinculantes para un conjunto de Estados, y que ha tenido una lógica repercusión en las normativas nacionales de varios países, tal cual se reseñara en el apartado temático correspondiente.

En otro orden, sobre las diferentes opciones de lucha contra la corrupción en el deporte empleando como arma al Derecho penal, particularmente se respalda como más viable y pertinente la incorporación al Código Penal de nuevas figuras delictivas. Se descarta a criterio del autor del presente trabajo la modalidad consistente en que no se introduzca ningún nuevo delito, sino que se empleen las figuras delictivas tradicionales ya tipificadas en los Códigos Penales, por cuanto entiende la capital importancia de prestar especial atención a este novedoso y cada vez más acuciante problema en las legislaciones penales, y que no debe considerarse a las tipificaciones tradicionales de

establecidos delitos como suficientemente abarcadoras de conductas tan concretas y novedosas como las que se están observando en el mundo del deporte en materia de corrupción.

Finalmente, y haciendo referencia a Cuba, se insiste en la necesidad de incorporar esta dimensión, estas concepciones, en los estudios sobre derecho y gestión del deporte. Ello no resulta costoso, y sí podría reportar beneficios si, como debe ocurrir en estos asuntos relacionados con actos ilícitos, se produce el necesario adelantamiento al hecho, la oportuna acción preventiva que deviene en la mejor herramienta para enfrentar estas tendencias delictivas que hoy afectan al apasionante mundo del deporte. Esperar pasivamente a que se manifiesten sus consecuencias para actuar sería la peor jugada que se le podría hacer ante la corrupción deportiva, y lo peor, una marfilada que puede “costar campeonato”.

La muy escasa presencia de trabajos científicos sobre este tópico en Cuba y mucho menos de investigaciones rigurosas respecto al mismo constituyen las principales limitaciones para la conformación de un artículo como este, pero a la vez propicia que al término de su elaboración y una vez que se socialice en la comunidad científica nacional, genere un impacto positivo y se erija en una aportación esencial para los estudios sobre derecho y deporte, así como para la prevención y enfrentamiento a estas prácticas perniciosas. En tales aspectos reside su principal significación, tanto en el orden teórico en primera instancia como en el práctico una vez que se continúe profundizando en su investigación.

## **Conclusiones**

1. El mundo asiste a la entronización de una nueva tendencia tipificadora en el Derecho penal moderno, relativa a sancionar actos de corrupción en el mundo del deporte. Se defiende en el presente trabajo, no obstante, una concepción sobre este tema con cierta amplitud, que no se restrinja a lo meramente competitivo, sino a otros aspectos de la vida deportiva, tal como se enarbola por parte de algunos autores y normas supranacionales analizadas en el desarrollo de este trabajo. Se entiende que no es un terreno exento de obstáculos este por el que se debe transitar para comprender mejor de qué se trata la protección penal de este difuso bien jurídico que aún no se alcanza a delimitar conciliadoramente entre estudiosos y legisladores. Pero se considera, con independencia de lo anterior, una necesidad de estos tiempos al menos voltear la mirada hacia lo que ocurre alrededor de este asunto.

2. Se requiere comenzar a introducir el tema, al menos en sus prolegómenos esenciales, de modo que continúe incorporándose el principio de que nadie ni nada escapa a este fenómeno, ni siquiera Cuba como nación, y siendo un país donde el deporte se gestiona desde la esfera pública en exclusivo, ello no obsta para que se manifiesten actos corruptos en su cotidianidad, pues demostrado está que la corrupción no distingue entre sistemas políticos, económicos, tampoco en modelos de gestión y administración. Solo comprendiendo estos particulares en todas sus condicionantes es que se podrá aspirar a combatir de manera más efectiva a la corrupción en el contexto deportivo nacional, para que el deporte cubano continúe brillando, no solo por sus medallas, sino también por su limpieza y transparencia.

### Referencias bibliográficas

1. AA,VV. (2009). ¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional? Madrid: Ediciones Laborum.
2. Altuve, E. (2018). Deporte, globalización, neoliberalismo, política pública y poder. Papel del deporte en el retorno del proyecto neoliberal. Quito: Centro de Investigación y Estudios del Deporte.
3. Anarte, E., & Romero, C. (2012). El delito de corrupción deportiva. Aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (14-20), 20:1-20:24. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-20.pdf>
4. Benítez, I. (2011). El delito de “fraudes deportivos”. Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del art. 286 bis del Código Penal. Madrid: Dykinson.
5. Cabrera, B. L. (24 de febrero de 2020). MLB: Robo de señas ¿un problema generalizado? *Cubadebate*. Recuperado de <http://www.cubadebate.cu/especiales/2020/02/24/mlb-robo-de-senas-un-problema-generalizado/>
6. Castro, M. (2010). El nuevo delito de corrupción en el deporte. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* (28).
7. Cortés, E. (2012). El delito de corrupción deportiva. Valencia: Tirant lo Blanch.

8. De la Parte, M. (2017). Sobre fútbol, fichajes, delitos contra la hacienda pública y responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista Aranzadi Doctrinal* (2).
9. De Vicente, R. (2010). *Derecho Penal del Deporte*. Barcelona: Bosch.
10. De Vicente, R. (2015). Fraude e corrupcao no esporte professional. *Síntese. Direito Deportivo* (22), 38 ss.
11. De Vicente, R. (2017). La evolución del Derecho Penal deportivo en España. En AA.VV., *El derecho del deporte en Iberoamérica. Desafíos y experiencias nacionales en el Siglo XXI* (págs. 345-374). La Habana: UNIJURIS.
12. García, M. M. (2009). Breve comentario a la ley portuguesa 50/2007, de 31 de agosto, por la que se establece un nuevo régimen de responsabilidad penal por comportamientos susceptibles de afectar a la verdad, la lealtad y la corrección de la competición deportiva... *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento* (25), 319-335.
13. Moreno, F. (2016). Panorama de la corrupción en el mundo del deporte. Realidad global y elementos a considerar. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* (535).
14. Pérez, F., Vento, O., & Rodríguez, C. (2010). *El Programa de Valores del Sistema Deportivo cubano*. La Habana: S/E.
15. Ríos, J. M. (2017). Situación actual de la corrupción en el deporte: un acercamiento al Código Penal español. En AA.VV., *El Derecho del deporte en Iberoamérica. Desafíos y experiencias nacionales en el siglo XXI* (págs. 375-405). La Habana: UNIJURIS.
16. Sanchez, I. (2005). *La criminalidad organizada. Aspectos generales, procesales, administrativos y policiales*. Madrid: Dykinson.
17. Sánchez, J. (2019). Los delitos de corrupción en el deporte en España, Portugal y Brasil. Similitudes y diferencias. *Revista de Estudios Brasileños*, 6(12), 13-25. doi:<https://doi.org/10.14201/reb20196121325>
18. Schmitt, L. (2015). *Responsabilidad penal en el deporte*. Lisboa: Jurúa.